RESOLUCIÓN NÚMERO 034/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600005219

ANTECEDENTES

I. El día 07 de enero 2019, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ),** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600005219:**

> *"SOLICITO EL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE RESUELVE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NUMERO 1435/09,c.a. 16.27s.714.1.7-57/2009 de fecha 07 de septiembre del 2009 dentro del expediente 935/JAL/2009 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE" (Sic.)*

II. Que mediante el oficio número **112-0138** de fecha 18 de enero de 2018, la **UCAJ** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme **la inexistencia de la información,** relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600005219**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

Competencia:

Esta Unidad Coordinadora, en apego a lo dispuesto en el lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le notifica que realizó la búsqueda toda vez que es competente para conocer y resolver los procedimientos relativos a los recursos de revisión de conformidad con el artículo 14, fracciones VI, XIII y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría, bajo las siguientes circunstancias.

Circunstancias de Modo:

El expediente del recurso de revisión obra en el archivo de trámite de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial con la finalidad de substanciarlo a petición de la Subsecretaría de Gestión y Protección al Ambiente como consta en el oficio SGPA-CA.-514/2010. Asimismo, como ya se indicó, a la fecha no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, encontrándose en proceso de integración para su posterior autorización y suscripción por parte de la Subsecretaría en referencia.

Circunstancias de tiempo:

Se realizó la búsqueda de la información a partir de la notificación de la solicitud el día 16 de enero de 2019 a esta Unidad Coordinadora; se realizó la búsqueda en los expedientes del año 2010.

Circunstancias de lugar:

Esta Unidad Coordinadora realizo realizó la búsqueda en el archivo de trámite de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial, en las oficinas que ocupa en el Piso 10, Ala B, del edificio ubicado en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Ciudad de México. C.P. 11320.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los. Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
..."

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

*"**Vigésimo séptimo**. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

VIII. Que mediante el oficio número número **112-0138,** la **UCAJ** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **inexistente**; en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la

LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UCAJ**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la inexistencia en base a lo siguiente:

Competencia:

Esta Unidad Coordinadora, en apego a lo dispuesto en el lineamiento vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le notifica que realizó la búsqueda toda vez que es competente para conocer y resolver los procedimientos relativos a los recursos de revisión de conformidad con el artículo 14, fracciones VI, XIII y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría, bajo las siguientes circunstancias.

Circunstancia de modo:

El expediente del recurso de revisión obra en el archivo de trámite de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial con la finalidad de substanciarlo a petición de la Subsecretaría de Gestión y Protección al Ambiente como consta en el oficio SGPA-CA.-514/2010. Asimismo, como ya se indicó, a la fecha no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, encontrándose en proceso de integración para su posterior autorización y suscripción por parte de la Subsecretaría en referencia.

***Circunstancia de tiempo**:*

Se realizó la búsqueda de la información a partir de la notificación de la solicitud el día 16 de enero de 2019 a esta Unidad Coordinadora, además, se realizó la búsqueda en los expedientes del año 2010.

Circunstancia de lugar:

Esta Unidad Coordinadora realizo realizó la búsqueda en el archivo de trámite de la Dirección General Adjunta de lo Contencioso Administrativo y Judicial, en las oficinas que ocupa en el Piso 10, Ala B, del edificio ubicado en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Ciudad de México. C.P. 11320.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información al servidor público Lic. Víctor Noé Urbina Vera.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información; lo anterior con fundamento en lo dispuesto

en los artículos **13** y **133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico **se CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte **Considerativa** de la presente Resolución como lo señala la **UCAJ** en el oficio número número **112-0138**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **UCAJ,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 31 de enero de 2019.

Ingemar Ariel Govea Castro
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Citlali Tovar Zamora Plowes
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales